

ACADEMIA NACIONAL DE EDUCACIÓN ASOCIACIÓN CIVIL

ESTATUTO

CAPITULO I: NOMBRE. DOMICILIO. CONDICION. CARACTER.

ARTICULO 1º: La ACADEMIA NACIONAL DE EDUCACION ASOCIACION CIVIL, constituida el 7 de julio de 1986, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, es una ASOCIACION CIVIL de carácter científico y cultural, con personalidad jurídica y sin fines de lucro.

CAPITULO II: OBJETIVOS FUNDAMENTALES.

ARTICULO 2º: Los objetivos fundamentales de la Academia Nacional de Educación son: constituirse en un ámbito propicio para abordar la tarea de pensar y repensar la educación del país, en toda sus manifestaciones y formas, con el más obstinado rigor, la mayor objetividad y un inquebrantable espíritu de compromiso y responsabilidad nacionales. Se propondrá, asimismo, funcionar como ámbito de permanente reflexión de los problemas de nuestra educación y también como agencia promotora de la creatividad y la innovación en materia educativa. Finalmente, actuará como institución capaz de asumir la responsabilidad de una celosa custodia del cumplimiento de los valores y principios fundamentales expresados en la Constitución Nacional, y de inspirar y respaldar esfuerzos tendientes a favorecer el avance de la democracia y la justicia social en todos los procesos y manifestaciones del quehacer educativo nacional. Para estos fines la entidad se propondrá sin intereses lucrativos, particulares ni colectivos, extender, al mayor número de personas que fuera posible los conocimientos que permitan ampliar la calidad de vida del ser humano, excluyendo específicamente en sus acciones el favorecimiento sectario del pensamiento, sea asumiendo compromisos políticos partidistas o con credos religiosos o ideológicos y todo aquello que implique segregación racial de cualquier índole. Para ello convocará a la inteligencia, a la más alta competencia científica y profesional y a la decantada experiencia que fragua en sabiduría, legitimadas en cada caso por una historia personal que responda al perfil del "maestro de vida y de conducta" individual, profesional y cívica.

CAPITULO III: CONSTITUCION DE LA ACADEMIA.

ARTICULO 3º: La Academia Nacional de Educación estará constituida por: a) ACADEMICOS DE NUMERO, que deberán ser argentinos, nativos o naturalizados, y cuyos sitials adjudicará la Academia en número no menor de veinte, ni mayor de cuarenta; b) ACADEMICOS EMERITOS en número no mayor a dieciséis; c) ACADÉMICOS CONSULTOS d) ACADEMICOS CORRESPONDIENTES, nacionales y extranjeros; e) ACADEMICOS HONORARIOS nacionales y extranjeros. Los sitaliales de los Académicos de Número serán nominados para que cada uno de ellos tenga su patrono. El título de Académico es vitalicio y de carácter "Ad honorem".

CAPITULO IV. ATRIBUCIONES DE LA ACADEMIA.

ARTICULO 4º: Son atribuciones de la Academia: a) elegir sus miembros de número, eméritos, consultos, correspondientes, y honorarios; b) realizar todos los actos jurídicos y culturales conducentes al cumplimiento de sus fines; c) fijar su presupuesto anual de gastos y recursos; d) aceptar donaciones y legados; e) celebrar sesiones periódicas para considerar y resolver los asuntos de la institución, recibir las comunicaciones de sus miembros, así como de instituciones y personas

que se vinculen con sus objetivos; f) organizar y patrocinar congresos y otras actividades relacionadas con la educación; g) designar representantes ante los congresos u otras reuniones que se celebren, en el país y en el exterior, sobre las materias de su competencia; h) crear y organizar secciones especiales dentro de la Academia; i) adquirir y enajenar bienes muebles, en este caso con conformidad de la Asamblea, y realizar cualquier operación con instituciones bancarias oficiales, mixtas o privadas; j) dictar su reglamento interno; k) otorgar a sus miembros diplomas que acrediten dicha condición, así como una medalla con el cuño oficial de la Academia; l) evacuar las consultas que sobre las materias de su especialidad le formulen los poderes públicos, las universidades y otras entidades culturales y científicas; ll) publicar parcial o totalmente lo resuelto o tratado en las sesiones, los trabajos o comunicaciones presentados, las conferencias o memorias y, en general, todo lo relativo a la educación.

CAPITULO V: REQUISITOS BASICOS PARA LA ELEGIBILIDAD DE LAS CATEGORIAS ACADEMICAS.

ARTICULO 5º: Para ser elegido Académico de Número el candidato deberá poseer concepto público de honorabilidad y, conforme con los objetivos definidos en el artículo segundo del presente estatuto, haberse destacado en disciplinas científicas concernientes a la Educación o haber tenido una actuación relevante vinculada al quehacer educativo.

La designación de Académico de Número sólo podrá hacerse después de seis meses de producida la vacante y antes de finalizado el siguiente año calendario.

El Académico de Número deberá tener su domicilio en el territorio de la República.

A la categoría de Académico Correspondiente pertenecen los residentes en las provincias o en el extranjero, que posean méritos sobresalientes para representar a la institución en el lugar de su residencia. A la categoría de Académico Emérito pertenecen los miembros de número con, al menos, diez años de antigüedad y 80 años de edad, que por su estado de salud u otras causas personales, expresen esa voluntad mediante comunicación fehaciente al pleno o estén impedidos de participar en las actividades regulares de la Academia. A la categoría de Académico Consulto pertenecen los miembros que se encuentren imposibilitados de cumplir con los deberes de la categoría de Académico de Número. La designación de Académicos Honorarios, nacionales o extranjeros, será de carácter excepcional y sólo podrá recaer en quienes se hayan hecho acreedores a tal elevada distinción en mérito a sus sobresalientes y extraordinarias cualidades.

ELECCION DE ACADEMICOS.

ARTICULO 6º: Para la elección de Académicos se deberá convocar a sesión especial con no menos de quince días de anticipación, la que funcionará con los dos tercios de los Académicos de Número y será privada. La votación se hará en forma secreta, resolviéndose por sí o por no. El candidato a Académico de Número, Correspondiente u Honorario deberá ser propuesto mediante oficio firmado por no menos de seis Académicos. Como mínimo, tres de ellos deberán ser Académicos de Número y, en dicho caso, solo podrán ser Académicos Eméritos quienes los acompañen en la propuesta para completar el requerido número de seis. En el oficio mencionado deberán constar los títulos, antecedentes y trabajos del propuesto.

El quorum mínimo para la elección será de dos tercios de los Académicos de Número en ejercicio. La aceptación del candidato propuesto requerirá una mayoría de dos tercios de los Académicos presentes.

COMUNICACION DE LA DESIGNACION.

ARTICULO 7º: La notificación al académico será realizada mediante nota firmada por el Presidente y Secretario de la Academia dentro de los diez días de la designación.

SESIÓN DE INCORPORACIÓN A LA CATEGORÍA ACADÉMICA.

ARTICULO 8º: El Académico electo en la categoría de Académico de Número, Correspondiente u Honorario, será recibido en sesión pública de incorporación por un miembro de Número investido de la representación de la Academia.

En la sesión de investidura del Académico de Número, Correspondiente u Honorario, el académico presentará un trabajo científico o cultural. En la sesión de incorporación del miembro de número, el académico electo se referirá, además, a la personalidad de su antecesor en el sitio que le fuera asignado.

El acto deberá realizarse dentro del plazo de un año calendario contado desde la correspondiente designación. Si el Académico electo en la categoría de Número, Correspondiente u Honorario solicitare por escrito, dentro de dicho plazo y mediando causa justificada, la postergación de su incorporación pública, la Academia podrá concederle hasta un año suplementario con carácter de improrrogable.

Como excepción y con la base de una solicitud debidamente fundada, el acto de incorporación del miembro de número, correspondiente u honorario podrá realizarse en sesión privada. El pasaje a la categoría de Emérito o Consulto podrá realizarse mediante acto público o privado.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADEMICOS.

ARTICULO 9º: Los Académicos de Número deberán contribuir con su producción científica al cumplimiento de los objetivos de la institución, asistir con regularidad a las sesiones que ésta o sus secciones celebren, desempeñar las comisiones y efectuar los estudios que le sean encomendados.

Tienen derecho de opinión y voto, tanto en las sesiones plenarias de la Academia cuanto en las sesiones particulares de las Secciones o de las Comisiones a que pertenezcan y en las Asambleas.

Asimismo, tienen derecho a pronunciar conferencias, presentar comunicaciones y proyectos relacionados con los objetivos específicos institucionales.

Deberán abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan y fije la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que un Académico de Número faltare durante todo un año calendario, sin licencia o causa justificada, o no cumpliera los deberes que le son inherentes, el pleno podrá aceptar su voluntad de retiro o, en su defecto, designarlo como Académico Consulto, y declarar vacante el sitio correspondiente, en sesión especial y con los dos tercios de los académicos presentes.

El Académico separado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles de notificado. El recurso será considerado por la primera Asamblea ordinaria que se celebre después de su interposición.

ARTICULO 9º Bis: Los Académicos Eméritos contribuirán con su participación al cumplimiento de los objetivos de la institución, podrán integrar comisiones y efectuar estudios que le sean encomendados.

Podrán integrar la Comisión Directiva en carácter de vocal.

Tendrán derecho de opinión en las sesiones ordinarias y en las Comisiones a que pertenezcan, y opinión y voto en las sesiones especiales de la Academia.

Podrán pronunciar conferencias y presentar comunicaciones relacionadas con los objetivos

institucionales.

ARTÍCULO 9º Ter: Los Académicos Correspondientes contribuirán a los objetivos de la institución con su producción científica y su representación en el territorio para el que fueron designados.

Podrán efectuar los estudios que le sean encomendados.

Tendrán derecho a pronunciar conferencias, presentar comunicaciones y proyectos relacionados con los objetivos institucionales. En caso de actividades a realizarse en su territorio, las mismas requerirán el tratamiento del pleno y contarán con la coordinación del Académico Correspondiente.

Deberán informar al pleno, al menos una vez al año, sobre sus actividades y la situación de la educación en su territorio. En el caso de que no lo hicieran o no cumplieran los deberes que les son inherentes, la Comisión Directiva procederá de una forma razonable y prudente al tratamiento de la situación con el miembro interesado para resolver de común acuerdo acerca de su continuidad en el desempeño de la función.

Deberán abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan y fije la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 9º Quar: Los Académicos Honorarios contribuirán con su producción científica a los objetivos de la institución y podrán participar en estudios que la Academia realice por cuenta propia o en colaboración con terceros.

Tienen derecho a pronunciar conferencias y presentar comunicaciones relacionados con los objetivos institucionales.

Deberán abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan y fije la Asamblea Ordinaria.

CAPTULO VI: AUTORIDADES DE LA ACADEMIA.

ARTICULO 10º: La Academia Nacional de Educación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por: Presidente, VicePresidente 1º, VicePresidente 2º, Secretario, ProSecretario, Tesorero, ProTesorero, Vocal 1º, Vocal 2º y Vocal 3º.

La Comisión Directiva funcionará con los dos tercios de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, resolverá los asuntos de carácter urgente y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de las resoluciones de Academia, dando cuenta a la Asamblea próxima.

Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por un período en el mismo cargo por mayoría absoluta conforme el artículo 24º. Una vez ejercidos dos períodos consecutivos como Presidente, el miembro no podrá ser reelecto nuevamente en ese cargo ni electo para el de vicepresidente.

Asumirán sus cargos automáticamente desde el primer día del año correspondiente al período para el cual fueron elegidos.

La Comisión Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proyectar las actividades tendientes al cumplimiento de los objetivos;
- b) Autorizar los gastos administrativos y el nombramiento de personal;
- c) Estudiar los proyectos de reglamentos necesarios para su funcionamiento, antes de su consideración por la Academia.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 11º: El Presidente ejercerá la representación de la Academia en todos los actos a que deba concurrir y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas;
- b) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva, al igual que los demás miembros del cuerpo, y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar;
- c) Firmar con el Secretario las actas de las Asambleas y de la Comisión Directiva, la correspondencia, y todo documento de la asociación;
- d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto;
- e) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de Comisión Directiva y Asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido;
- f) Velar por la buena marcha y administración de la asociación, observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos, las resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva;
- g) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resoluciones en los casos imprevistos.

En ambos supuestos los será ad referendum de la primera reunión de Comisión Directiva.

El Vicepresidente 1º reemplazará al Presidente en los casos de ausencia o impedimento temporal de éste.

El Vicepresidente 2º reemplazará al Vicepresidente 1º en los casos de ausencia o impedimento de éste.

En el caso de acefalía total asumirá la presidencia el Académico que sea designado por el cuerpo en sesión especial.

Si la ausencia o impedimento fuese definitivo, se convocará a elección de las autoridades vacantes dentro de los treinta días. El reemplazante completará el período normal.

DE LA SECRETARIA Y LA TESORERIA.

ARTICULO 12º: El Secretario tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva redactando las actas respectivas, las que se asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente;
- b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la asociación;
- c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva;
- d) Llevar el libro de actas de sesiones de Asambleas y Comisión Directiva y, de acuerdo con el Tesorero, el libro registro de asociados.

El ProSecretario reemplazará al Secretario en los casos de ausencia o impedimento temporal de éste.

ARTICULO 13º: El Tesorero tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas;
- b) Llevar, de acuerdo con el Secretario, el registro de asociados ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;
- c) Llevar los libros de contabilidad;
- d) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva para ser sometidos a Asamblea ordinaria;
- e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva;
- f) Efectuar en una institución bancaria a nombre de la asociación y a la orden conjunta del

Presidente y el Tesorero los depósitos del dinero ingresado a la caja social pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva;

g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva, el órgano de fiscalización toda vez que lo exija.

El ProTesorero reemplazará al Tesorero en los casos de ausencia o impedimento temporal de éste.

ARTICULO 14º: Corresponde a los Vocales:

- a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto;
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

ARTICULO 15º: Habrá un órgano de fiscalización compuesto por un Revisor de Cuentas titular, el que tendrá un suplente, con mandato de dos años de duración renovable por igual período.

ARTICULO 16º: El órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada tres meses;
- b) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente;
- c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos presentados por la Comisión Directiva;
- f) Convocar a Asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva;
- g) Solicitar la convocatoria de Asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenta su pedido de conocimiento de la Inspección General del Justicia cuando se negara a acceder a ello la Comisión Directiva;
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no se entorpezca la regularidad de la administración social.

CAPTULO VII: DE LAS SESIONES.

ARTICULO 17º: La Academia realizará sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales, públicas o privadas, con la frecuencia, oportunidad y quorum que corresponda.

Toda convocatoria se hará mediante comunicación escrita fehaciente dirigida al domicilio de cada Académico, con especificación de los asuntos a considerar y con no menos de ocho días de anticipación.

La Academia no se solidariza con las ideas doctrinarias vertidas por sus miembros en los actos que realice, salvo pronunciamiento expreso al respecto con el voto de los dos tercios de los Académicos presentes en la respectiva sesión.

DE LAS SESIONES ORDINARIAS.

ARTICULO 18º: En las sesiones ordinarias que se efectuarán una vez cada mes, por lo menos, de abril a diciembre inclusive, serán considerados todos los asuntos relativos a la vida y funcionamiento de la Academia, así como las comunicaciones y trabajos científicos y culturales

expuestos por lo señores Académicos o por personas presentadas por ellos con asentimiento de la institución y también las de las sesiones.

El quorum mínimo para las sesiones ordinarias corresponderá a la mayoría absoluta de los Académicos de Número en ejercicio, sin perjuicio de poderse reunir media hora después con un tercio del total de los mismos.

En las deliberaciones regirá el reglamento dictado por la Academia y, en lo que no está previsto en éste, el de la Cámara de Diputados de la Nación.

DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS Y SESIONES ESPECIALES.

ARTICULO 19º: Las sesiones extraordinarias serán públicas y se efectuarán cuando la Comisión Directiva lo estime conveniente o lo soliciten no menos de la mitad de los Académicos de Número, o un tercio de los Académicos de Número y, al menos, dos tercios de los Académicos Eméritos.

Tendrán por objeto recibir exposiciones científicas o culturales de los Académicos o de personas invitadas por ellos, con el asentimiento de la Academia, así como realizar otros actos de la misma naturaleza.

Estas sesiones no requieren quorum particular y en ellas no habrá debate, salvo resolución expresa que lo autorice.

Las sesiones especiales serán privadas y se realizarán para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º y en la forma allí indicada.

CAPÍTULO VIII: DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO 20º: Habrá dos clases de Asambleas Generales: ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio y tendrá a su cargo:

- a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización;
- b) Elegir, en su caso, los miembros de la Comisión Directiva y del órgano de fiscalización, titulares y suplentes;
- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día;
- d) Fijar en su caso contribuciones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 21º: Las Asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo soliciten el órgano de fiscalización o el 30 por ciento de los Académicos con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de cinco días y celebrarse la Asamblea dentro del plazo de 30 días.

ARTICULO 22º: Las Asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los Académicos con 30 días de anticipación. Con la misma anticipación requerida para las circulares, deberá ponerse a consideración de los miembros la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la Asamblea reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá, ponerse a disposición de los miembros con idéntica anticipación de 30 días por lo menos. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día.

ARTICULO 23º: Las Asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reformas de estatuto y de disolución social sea cual fuere el número de Académicos concurrentes, media hora

después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

Serán presididas por el Presidente de la entidad, o en su defecto por quien la Asamblea designe a pluralidad de votos, emitidos.

Quien ejerza la presidencia sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 24º: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún Académico podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y del órgano de fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

ARTICULO 25º: Cuando se convoquen comicios o Asambleas en las que deban realizarse elecciones de autoridades, se confeccionará un padrón de los Académicos en condiciones de intervenir, el que será puesto a exhibición de los Académicos con treinta días de antelación a la fecha fijada para el acto, pudiendo formularse oposiciones hasta veinte días de éste, las que se resolverán dentro de los dos días de efectuadas.

CAPITULO IX: PATRIMONIO DE LA ACADEMIA.

ARTICULO 26º: Los recursos y demás bienes de la Academia estarán constituidos: 1) Por las cuotas sociales; 2) Por las sumas fijadas en el Presupuesto de la Nación para su funcionamiento; 3) Por las demás contribuciones oficiales que se le acuerden; 4) Por las donaciones, herencias, legados, subsidios que reciba; 5) Por el producido de sus publicaciones o demás actividades que resultaren del cumplimiento de sus fines; 6) Por los bienes muebles o inmuebles de que sea titular o adquiera en el futuro.

ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA.

ARTICULO 27º: Los fondos de la Academia serán administrados por la Comisión Directiva, debiendo mantener la cuenta corriente a nombre del Presidente y/o VicePresidente y/o Tesorero.

El presupuesto será proyectado al final de cada año para regir en el subsiguiente y se hará sobre la base de los recursos disponibles, de la remuneración del personal, de los gastos generales, partida para imprevistos y de publicaciones.

EJERCICIO ANUAL.

ARTICULO 28º: Se fija como fecha de cierre del ejercicio anual al treinta y uno de diciembre debiendo considerarse en Asamblea ordinaria los balances e inventario y cuenta de gastos y recursos y memorias anuales presentados por el Consejo Directivo, dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio.

CAPITULO X. DISTINCIONES HONORÍFICAS QUE CONFIERE LA ACADEMIA.

ARTÍCULO 29º. La Academia podrá elegir un Presidente de honor, a solicitud fundada de, por lo menos, diez Académicos de número o eméritos que será dirigida a la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 30º. La Comisión Directiva remitirá la propuesta al Plenario, el que decidirá, en los mismos términos previstos para la elección de los miembros de número.

ARTICULO31°. El cargo de Presidente de Honor es vitalicio y único y tiene el significado de un homenaje hacia quien ha honrado en forma extraordinaria la dignidad académica y los objetivos institucionales de la Academia. Tal designación no constituirá un acto obligatorio sino facultativo y opcional, pudiendo el cargo permanecer vacante por tiempo indeterminado.

ARTICULO32°. La designación sólo podrá recaer en un miembro de número o emérito, con antigüedad en la Academia superior a los 10 años.

ARTÍCULO33°. El Presidente de Honor no tendrá función ejecutiva. En los debates y en las decisiones que adopte la Academia, su voz y voto serán los que le competen como miembro de número o emérito. Participará con su opinión y sin voto en las reuniones de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO34°. La Comisión Directiva podrá, cuando lo juzgue necesario o conveniente, recabar la opinión del Presidente de Honor en asuntos de alta trascendencia, haciendo constar en actas el sentido de los conceptos expresados por éste en las materias consultadas.

ARTÍCULO35°. En los actos y ceremonias sociales y en los propios de la Academia, ocupará un sitial a la derecha del Presidente.

ARTÍCULO36°. El presidente de Honor será puesto en posesión de su cargo en una sesión extraordinaria en la que el Presidente de la Academia le hará entrega del diploma correspondiente.

ARTÍCULO 37°. En la Sala de Sesiones será colocado un retrato o una escultura de cada uno de los Presidentes de Honor fallecidos.

CAPÍTULO XI: DISOLUCION.

ARTICULO 38°: La Asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras exista un número suficiente de Académicos para cubrir los cargos de los órganos sociales quienes, en tal caso, se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales.

De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva, o cualquier otra comisión de Académicos que la Asamblea designe.

El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará al Estado Nacional para la construcción y/o el equipamiento de escuelas primarias en zonas rurales.

Jorge Adolfo Ratto
Académico Secretario

Beatriz Balian de Tagtachian
Académica Presidente